

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00293-00

Se procede a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por separado, por los apoderados judiciales de los demandados Enith Suárez y Doyes Lili Perales Salas, ambos contra el auto del 28 de febrero de 2023 que ordenó continuar la contabilización del término de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. (PDF 73 y 75).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso de los recursos interpuestos por los togados, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Los recurrentes construyen su alegato con similares argumentos, y por esto se resolverán en conjunto. Así, consideran que el término concedido a la demandante finalizó, sin cumplir la carga impuesta por el Juzgado para continuar el proceso, luego entonces, a su juicio, en lugar de efectuar un segundo requerimiento, lo debido fue imponer la sanción del artículo 317 del C.G.P.

El apoderado de la demandada Enith Suárez añadió que la interrupción de términos solo procede cuando se presentan recursos. Por su lado, la apoderada judicial de la demandada Doyes Lili Perales Salas, agregó que el auto recurrido se profirió cinco meses después de concederse el término de treinta días, ignorando el requerimiento que efectuó bajo el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se encuentra que con auto del 13 de julio de 2022 (PDF 63) se requirió al demandante para que acreditara la notificación al demandado Saúl Guillermo Sánchez Suárez, esto dentro del término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (C.G.P. art. 317, num. 1°). En respuesta, el 15 de julio inmediatamente posterior¹, la parte actora allegó la constancia de remisión de un aviso (PDF 64 y 65), documento que si bien resultó insuficiente frente a lo requerido, sí pudo interrumpir el término inicialmente concedido, contrario a lo asumido por uno de los recurrentes en su escrito de reposición.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² ha explicado, que:

“...el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

...

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. Subraya fuera del texto original.

Puede extractarse de lo anterior, que dada la finalidad de la norma en comento, la única actuación que puede suspender el término de los treinta días es aquella *idónea y apropiada* para cumplir el respectivo requerimiento, circunstancia que se configura en el sub-lite, en la medida que el auto del 13 de julio de 2022 requirió a la demandante para que *“acredite la notificación en debida forma del demandado Saúl Guillermo Sánchez Suárez”*, y ésta para demostrar la gestión adelantada al respecto, aportó la documentación visible a PDF 64 y 65 de la encuadernación, la cual se relaciona con el objeto de la carga impuesta con el proveído.

Ahora bien, diferente es que la documentación allegada (PDF 64 y 65) no fue suficiente para cumplir la carga impuesta a la demandante, como se advirtió en el proveído objeto de recurso, pero esta situación no merece de manera tajante la sanción del artículo 317 del C.G.P., pues, el numeral 1° guarda cimiento en la

¹ Un día después de la notificación por estado del auto que ordenó el requerimiento, bajo los efectos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dentro del Expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01.

necesidad de cumplir un acto para continuar con el proceso, lo que intentó la actora en procura del movimiento.

En todo caso, si en gracia de discusión se atendiera la tesis de los recurrentes con lo acontecido en el plenario y se terminara el proceso por desistimiento tácito, tal decisión se alejaría del espíritu del precepto normativo, incurriendo más bien en un exceso ritual manifiesto, vulnerando las garantías constitucionales de la parte demandante.

Así las cosas, como la parte actora radicó un memorial con miras a cumplir el requerimiento efectuado anteriormente, justo al día siguiente de la notificación por estado del respectivo proveído, con este se interrumpió el término de los treinta días concedido (como lo permite la Corte Suprema de Justicia), siendo más que procedente lo resuelto con el auto que ahora se controvierte.

Finalmente, sobre la afirmación de uno de los recurrentes relativa a que el Juzgado ignoró el requerimiento efectuado con auto del 13 de julio de 2022 y solo decidió 5 meses después, claro resulta que se equivoca con el razonamiento, pues en líneas anteriores quedó más que determinada la legalidad de la providencia recurrida. Aunado al hecho que, la norma tiene como objeto la actuación surtida por la demandante dentro de los respectivos treinta días, más no el tiempo en que se pueda proferir la decisión judicial sobre la misma.

Consecuente a lo anterior, habrá de mantenerse el auto del 28 de febrero de 2023. Tampoco se concederán los recursos de apelación interpuestos como subsidiarios, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 28 de febrero de 2023 que ordenó continuar la contabilización del término del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER los recursos de apelación interpuestos como subsidiarios, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría dese cumplimiento al inciso final del artículo 28 de febrero de 2023 (PDF 72).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(3)

D.C.M.C.